

no podrá ser nombrado y quedarán anuladas todas sus actuaciones, sin perjuicio de la responsabilidad en que hubiera podido incurrir el designado por falsedad.

UNDECIMA.- Contratación

Efectuado el nombramiento el aspirante deberá formalizar el correspondiente contrato de trabajo en el plazo de veinte días hábiles siguientes, perdiendo en caso contrario todos los derechos derivados del nombramiento conferido.

DUODECIMA.- Incidencias y recursos

Contra estas bases, su convocatoria y cuantos actos administrativos se deriven de la misma, podrá interponerse por parte de los interesados los recursos procedentes en los casos y formas establecidos en la Ley 30/1.992 de 26 de noviembre.

DECIMOTERCERA.- Legislación supletoria

En lo no previsto en estas bases, se aplicarán las disposiciones previstas en la Ley 7/1.985 de 2 de abril, Real Decreto 781/1.986 de 18 de abril, Ley 30/1.984 de 2 de agosto con las modificaciones introducidas en la Ley 23/1.988, Real Decreto 896/1.991 de 7 de junio, Ley 53/1.994 de 26 de diciembre y demás disposiciones sobre la materia.

Torrecañeros 22 de febrero de 2.005.— El Alcalde, Serafin Sanz Sanz.

919

Ayuntamiento de Ituero y Lama

ANUNCIO

El Pleno de Este Ayuntamiento, en sesión Ordinaria celebrada el día 27 de octubre de dos mil cuatro, adoptó provisionalmente los siguientes acuerdos:

- Imposición y Ordenación de la Tasa por Licencia de Parcelación y Segregación.
- Derogación de la Tasa de Licencia Urbanística.
- Establecimiento del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, dichos acuerdos fueron expuestos al público, mediante anuncio publicado en el tablón de edictos del Ayuntamiento y en el Boletín Oficial de la Provincia (núm 146, de fecha 6 de diciembre de 2004), y transcurrido el plazo de treinta días –contados desde el siguiente al de la publicación del anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia-, no se ha presentado reclamación alguna dentro de plazo; por lo que dichos acuerdos se elevan a definitivos. De conformidad con lo establecido en el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales se procede a la publicación de los acuerdos y el texto íntegro de las Ordenanzas en el Boletín Oficial de la provincia de Segovia, y de acuerdo con el artículo 19 del mismo texto legal, contra la aprobación definitiva, de los acuerdos y las

respectivas ordenanzas que constituyen el anexo I, los interesados podrán interponer recurso contencioso administrativo, ante la sala del mismo nombre del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos y en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de esta publicación, sin perjuicio de que los interesados pudieran interponer cualquier otro que estimen procedente.

En Ituero y Lama, 1 de marzo de 2005.— El Alcalde, Fernando Garcinuño Iglesias.

ANEXO I

TERCERO.-ACUERDO DE IMPOSICION Y ORDENACION DE LA TASA POR LICENCIA DE PARCELACION Y SEGREGACION.

Reconocida la necesidad de proceder a la imposición y ordenación de la tasa por licencia de parcelación y segregación.

Vista la facultad reglamentaria que el Ayuntamiento tiene atribuida conforme a lo dispuesto por el artículo 4.1 a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local.

Visto que, entre las competencias que el artículo 25 de la citada Ley de Bases (LBRL) otorga a los municipios, se encuentran las de regular la ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística.

Visto el proyecto de Ordenanza Municipal Reguladora de la Tasa por licencia de parcelación y segregación que se somete a la consideración del Pleno.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 de la LBRL, el Pleno, tras la oportuna deliberación y por unanimidad de sus cinco Concejales presentes, acuerda:

Primero.- APROBAR inicialmente la Ordenanza Municipal Reguladora de la Tasa por licencia de Parcelación y Segregación de Ituero y Lama, con el siguiente tenor literal:

NATURALEZA, OBJETO Y FUNDAMENTO.

Artículo 1º.- Ejercitando la facultad reconocida en los artículos 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, y 57 y 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, y dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de esta Ley, se establece, en este término municipal, una Tasa por el otorgamiento de licencia urbanística de segregación, parcelación o división de terrenos prevista en el artículo 97.1 f) de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, que se regirá por la norma contenida es esta Ordenanza.

Artículo 2º.- Será objeto de esta exacción la prestación de los servicios técnicos administrativos necesarios para la expedición de la preceptiva Licencia urbanística de segregación o parcelación, de conformidad con lo previsto por el artículo 20.1 b) a), de la Ley de Haciendas Locales.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 3º.- La obligación de contribuir nace en el momento de formularse la solicitud de la licencia, no tramitándose el expediente sin que previamente se haya efectuado el correspondiente pago.

SUJETO PASIVO

Artículo 4º.- son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo

35 de la Ley 58/2003, 17 de diciembre, beneficiarias de la concesión de la licencia, quedando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros.

Artículo 5º.- Están obligados al pago las personas físicas o jurídicas solicitantes de la respectiva licencia.

TARIFAS

Artículo 6º.- Las tarifas a aplicar por cada licencia que deba expedirse serán las siguientes:

- Por segregación, división o parcelación simple de una finca en dos, 60,00 Euros.
- Por cada finca resultante más, 30,00 euros.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES.-

Artículo 7.- No se reconocen otras exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas, en su caso, por la legislación vigente.

NORMAS DE GESTION.

Artículo 8º.- La exacción de la tasa se considerará devengada cuando nazca la obligación de contribuir a tenor de lo establecido en el artículo 3º de esta ordenanza.

Artículo 9º.- La denegación expresa de la licencia no da derecho a su titular a obtener devolución alguna de la tasa ingresada, salvo que la denegación fuera por hecho imputable a la administración municipal.

Artículo 10º.- Las cuotas correspondientes serán satisfechas directamente en la Tesorería municipal, en metálico o mediante cheque conformado, o mediante transferencia en cuenta abierta a nombre del Ayuntamiento en la Entidad de crédito que se le indique al contribuyente.

Artículo 11º.- El pago de la Tasa no supondrá para el interesado derecho alguno respecto de la concesión de la licencia solicitada, ni impedirá a la Administración la recabación del solicitante de la documentación pertinente que se precisase para el inicio y tramitación del expediente.

INFRACCIONES Y DEFRAUDACIONES

Artículo 12º.- en todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas pudieran corresponder y procedimiento sancionador, se estará a lo dispuesto a lo que al efecto dispusiere la Ley general Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles y penales puedan incurrir los infractores.

VIGENCIA

Disposición adicional 1º.- La presente Ordenanza entrará en vigor en el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Segovia.

Segundo.- SOMETER a información pública el expediente y dar audiencia a los interesados por plazo de treinta días para presentación de reclamaciones y sugerencias.

Tercero.- En el caso de no deducirse reclamación o sugerencia alguna dentro del plazo de información pública, ENTENDER definitivamente adoptado el presente acuerdo hasta entonces provisional.

CUARTO.- DEROGACION DE TASA DE LICENCIA URBANISTICA.

Visto el expediente que se está tramitando para la imposición y ordenación de la Ordenanza Fiscal del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, en este municipio y a fin de

evitar una excesiva carga para los administrados, se considera oportuno proceder a la derogación de la tasa por expedición de licencia urbanística vigente en este municipio.

Tras breve deliberación el Pleno por unanimidad acuerda:

Primero.- APROBAR inicialmente la derogación de la Ordenanza Municipal Reguladora de la Tasa por expedición de licencia urbanística de Ituro y Lama

Segundo.- SOMETER a información pública el expediente y dar audiencia a los interesados por plazo de treinta días para presentación de reclamaciones y sugerencias.

Tercero.- En el caso de no deducirse reclamación o sugerencia alguna dentro del plazo de información pública, ENTENDER definitivamente adoptado el presente acuerdo hasta entonces provisional.

QUINTO.- ESTABLECIMIENTO DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

Dada cuenta del expediente tramitado para la imposición y ordenación de la Ordenanza Fiscal del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, en este municipio.

De conformidad con los artículos 100 y ss. del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, así como con los artículos 15 a 19 de la misma norma.

El Pleno, previo informe de Secretaría-Intervención y por unanimidad acuerda:

Primero.- Aprobar la imposición y ordenación a través de la Ordenanza Fiscal del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras vigente en este municipio, en los siguientes términos:

I. NATURALEZA Y FUNDAMENTO

Artículo 1.

El impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto que se establece de acuerdo con la autorización concedida por la Ley reguladora de las Haciendas Locales (texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo), y regulado de conformidad con lo que disponen los artículos 101 a 104, ambos inclusive, de dicha disposición.

II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

1. El hecho imponible de este impuesto está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda al Ayuntamiento de Ituro y Lama.

2. Quedan, también, incluidas en el hecho imponible del impuesto, las construcciones, instalaciones u obras que se realicen en cumplimiento de una orden de ejecución municipal o aquellas otras que requieran la previa existencia de un acuerdo aprobatorio, de una concesión o de una autorización municipales, en las cuales, la licencia, aludida en el apartado anterior, se considerará otorgada una vez haya sido dictada la orden de ejecución, adoptado el acuerdo, adjudicada la concesión o concedida la autorización, por los órganos municipales competentes, con cumplimien-

to de la tramitación preceptiva, y legalmente notificado, dicho acto administrativo, al interesado.

3. Quedan, igualmente, incluidas en el hecho imponible las construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vía pública por particulares o por las empresas suministradoras de servicios públicos, que comprenderán tanto las obras necesarias para llevar a cabo la apertura de calcatas y pozos o zanjas, tendido de carriles, colocación de postes, canalizaciones, acometidas y, en general, cualquier remoción del pavimento o aceras, como las que sean precisas para efectuar la reposición, reconstrucción o arreglo de lo que se haya destruido o deteriorado con las expresadas calas o zanjas.

III. SUJETO PASIVO

Artículo 3.

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquella.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrá la condición de sujeto pasivo sustituto del mismo quien solicite las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

IV. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 4.

En base a lo establecido en la Disposición Adicional novena, apartado 1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, no podrán alegarse respecto del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras los beneficios fiscales que estuvieran establecidos en disposiciones dictadas con anterioridad a la indicada Ley, distintas de la normativa vigente de Régimen Local.

Artículo 5.

De acuerdo con el artículo 100.2 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales (texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo), está exenta del pago del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas y Entidades Locales, que estando sujeta al mismo, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

V. BASE IMPONIBLE

Artículo 7.

La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, del que no forman parte, en ningún caso, el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, ni tampoco las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas con dichas construcciones, instalaciones u obras, ni tampoco los honorarios

de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

VI. CUOTA Y TIPO DE GRAVAMEN

Artículo 8.

1. La cuota del Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

2. El tipo de gravamen será del 2 por 100 de la base imponible.

VII. DEVENGO

Artículo 9.

1. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

2. A los efectos de este impuesto, se entenderán iniciadas las construcciones, instalaciones u obras, salvo prueba en contrario:

a) Cuando haya sido concedida la preceptiva licencia municipal, en la fecha en que sea retirada dicha licencia por el interesado o su representante o, en el caso de que ésta no sea retirada, a los 30 días de la fecha del Decreto de aprobación de la misma.

b) Cuando, encontrándose en tramitación la licencia solicitada, sea concedido, a instancias del interesado, un permiso provisional para el inicio de las obras de vaciado del solar o la construcción de muros de contención en la fecha en que sea retirado dicho permiso por el interesado o su representante, o caso de no ser retirado, a los 30 días de la fecha del Decreto de concesión del mismo.

c) Cuando, sin haberse concedido por el Ayuntamiento la preceptiva licencia ni el permiso del apartado anterior, se efectúe por el sujeto pasivo cualquier clase de acto material o jurídico tendente a la realización de las construcciones, instalaciones u obras.

VIII. GESTIÓN DEL TRIBUTO

Artículo 10.

1. El impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación, excepto para los supuestos de obras en la vía pública en los que se gestionará aquél de acuerdo con lo dispuesto en el art. 103.1 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

No obstante lo anterior, no quedarán comprendidas en la excepción las obras en la vía pública realizadas por los particulares para la construcción, reposición, arreglo o reparación de pasos de vehículos, en los que el impuesto se exigirá conforme al régimen autoliquidatorio general.

2. Los sujetos pasivos están obligados a practicar autoliquidación por el impuesto, en el impreso habilitado al efecto por la Administración municipal, y a abonarla, en cualquier entidad colaboradora autorizada, previamente a la retirada de la licencia concedida, y, en todo caso, dentro del plazo máximo de un mes contado a partir del momento en que se inicie la construcción, instalación u obra, incluso cuando no se hubiere solicitado, concedido o denegado aún dicha licencia, sin que el pago realizado conlleve ningún tipo de presunción o acto declarativo de derechos a favor de aquéllos.

3. El pago de la autoliquidación presentada tendrá carácter provisional y será a cuenta de la liquidación definitiva que se practique una vez terminadas las construcciones, instalaciones u

obras, determinándose en aquélla la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados siempre que el mismo hubiese sido visado por el Colegio Oficial correspondiente, y cuando éste no fuese preceptivo, dicha base se determinará en función de los Costes de Referencia del Colegio Oficial de Arquitectos.

4. Cuando se modifique el proyecto de la construcción, instalación u obra y hubiese incremento de su presupuesto, una vez aceptada la modificación por la Administración municipal, los sujetos pasivos deberán presentar autoliquidación complementaria por la diferencia entre el presupuesto inicial y el modificado con sujeción a los plazos, requisitos y efectos indicados en los apartados anteriores.

Artículo 11.

1. Una vez finalizadas las construcciones, instalaciones u obras, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente a su terminación y cuando el coste real y efectivo de las construcciones, instalaciones u obras sea superior o inferior al que sirvió de base imponible en la autoliquidación o autoliquidaciones anteriores que hayan sido presentadas y pagadas por aquéllas, los sujetos pasivos, deberán presentar y abonar, en su caso, en la forma preceptuada en el artículo anterior, autoliquidación complementaria del tributo por la diferencia, positiva o negativa, que se ponga de manifiesto, que se practicará en el impreso que, al efecto, facilitará la Administración municipal.

2. Los sujetos pasivos están igualmente, obligados a presentar la declaración del coste real y efectivo de las construcciones, instalaciones u obras finalizadas y a abonar la autoliquidación que corresponda, aún cuando no se haya pagado por aquéllas, con anterioridad, ninguna autoliquidación por el impuesto, lo que deberán realizar en el plazo señalado en los apartados anteriores de este artículo.

3. A los efectos de los precedentes apartados, la fecha de finalización de las construcciones, instalaciones y obras será la que se determine por cualquier medio de prueba admisible en derecho y, en particular, la que resulte según el artículo 32 del Reglamento de Disciplina Urbanística, de 23 de junio de 1978.

4. Cuando no se pudiera presentar en plazo la documentación señalada, en el apartado 1 anterior, podrá solicitarse, dentro del mismo periodo de tiempo, una prórroga de un mes para realizar su aportación.

Artículo 12.

A la vista de la documentación aportada o de cualquier otra relativa a estas construcciones, instalaciones u obras y de las efectivamente realizadas así como del coste real y efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible aplicada anteriormente, practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, según proceda, la cantidad que resulte, sin perjuicio de la imposición de las sanciones que sean aplicables de acuerdo con lo dispuesto en los Títulos IX y X de esta Ordenanza.

Artículo 13.

En aquellos supuestos en los que, durante la realización de las construcciones, instalaciones u obras, se produzcan cambios en las personas o entidades que pudieran ser sujetos pasivos del impuesto, la liquidación definitiva, a la que se refiere el artículo

anterior, se practicará al que ostente la condición de sujeto pasivo en el momento de terminarse aquéllas.

IX. RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN

Artículo 14.

La recaudación e inspección del tributo se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria, Reglamento General de Recaudación, demás Leyes del Estado reguladoras de la materia y disposiciones dictadas para su desarrollo.

X. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 15.

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a la Ley General Tributaria y a las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como las disposiciones dictadas para su desarrollo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.

La presente Ordenanza, surtirá efectos desde el siguiente al de su publicación integra en el Boletín Oficial de la Provincia y seguirá en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación.

Segundo.

Exponer el presente acuerdo provisional en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento por plazo de treinta días, previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Segovia, durante los cuales los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Tercero.

Entender definitivamente adoptado el presente acuerdo de no formularse reclamaciones, y publicarlo en el Boletín Oficial de la Provincia para su entrada en vigor.

En Ituro y Lama, 1 de marzo de 2005.— El Alcalde, Fernando Garcinuño Iglesias.

934

Ayuntamiento de Ayllón

EDICTO

Informada por la Comisión Especial de Cuentas, la Cuenta General de este Ayuntamiento, correspondiente al ejercicio de 2003, la cual se encuentra integrada por los Estados, Cuentas y Documentación complementaria regulados en los Capítulos 1º y 2º del Título IV de la Instrucción de Contabilidad del tratamiento especial simplificado para Entidades Locales de ámbito territorial con población inferior a 5.000 habitantes, aprobada por Orden de 17 de Julio de 1990, de conformidad con lo establecido en el art. 212.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se expone al público en la Secretaría Municipal junto con sus justificantes durante quince días, durante los cuales y ocho más, a partir del siguiente a la inserción de este Edicto en el Boletín Oficial de la Provincia, a los efectos de que en ese plazo sean examinados y puedan pre-